

**STJSL-S.J. – S.D. N° 040/23.-**

--En la Provincia de San Luis, a **once días del mes de abril de dos mil veintitrés**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO - Llamado a integrar el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ (h) - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: **“QUEVEDO HÉCTOR LEONEL C/ TECNEPRO SA Y/O HOTEL LINCOLN Y/O PEREYRA IRIS LILIANA S/ COBRO DE PESOS - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN-”** - IURIX EXP N° 321654/18.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ (h).

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** 1) Que en fecha 07/09/21, mediante ESCEXT N° 17401248, se presenta el apoderado de la parte actora e interpone formal recurso de casación en contra de la sentencia definitiva número CIENTO OCHO, de fecha 31/08/21 y que fuera dictada por la entonces Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 13/09/21, mediante ESCEXT N° 17456063, acompaña los fundamentos del mismo.

Que, corrido el traslado de rigor en actuación N° 18324257 (01/02/22) se tiene por perdido el derecho de las demandadas de contestar el mismo.

Que en fecha 17/08/22, mediante actuación N° 19959712, emite su dictamen el Sr. Procurador General.

2) Que, en primer lugar corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del C.P.C. y C., a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así se advierte que, el recurso intentado ha sido interpuesto en término, que se ataca una sentencia definitiva, que fuera dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial y que el recurrente se encuentra exento del pago del depósito exigido por el artículo 290 del C.P.C. y C., por lo que puede considerarse, en mérito a lo dispuesto por el artículo 301, inciso “a”, del C.P.C. y C. que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ (h) comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** 1) Que en fecha 13/09/21, mediante ESCEXT N° 17456063, acompaña los fundamentos del recurso, donde luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales propios del recurso bajo el título “...FUNDAMENTOS...” cuestiona la sentencia de Cámara en cuanto resuelve la improcedencia de la extensión de la responsabilidad solidaria de la presidente de la sociedad anónima, Sra. Iris Liliana Pereyra y de sus socios

administradores, con fundamento en la postura restrictiva del régimen de inoponibilidad de las persona jurídica y la inoponibilidad del art. 54 de la LSC, que a su entender ha sido interpretado erróneamente y abstraído de lo dispuesto por el art. 59 y 274 de la LSC y 144 del C.C.C.N.

Sostiene que, frente a la falta de registración del actor, coexisten dos instituciones que, con la misma finalidad, determinan la extensión de la responsabilidad y la confusión patrimonial de administradores y socios de la sociedad. La primera obliga a responder, tanto a los administradores como a los socios por aplicación de la figura contemplada en el art. 54 de la LSC y el 144 del C.C.C.N. La segunda obliga a responder tanto a los administradores, representantes de la sociedad y/o directores del ente, por aplicación de lo normado en los arts. 59; 157 y 274 de la LSC.

Afirma que la sentencia impugnada centra su análisis únicamente en el art. 54 de la LSC, sin el debido diálogo normativo con los restantes artículos y sin tener en cuenta el sistema tuitivo laboral.

Considera que una interpretación armónica con los derechos del actor amerita que la sociedad o se beneficie de su personalidad cuando ha violado el orden público laboral y ha frustrado los derechos del trabajador.

Alega que cualquier actuación violatoria de la ley y de los derechos de terceros, es claramente extraño al su creación, debiendo ser imputados sus administradores, que en la sociedad anónima son los directores y dentro del directorio, su presidente.

Sostiene que, no cumplir con las leyes laborales implica un ilícito que no solo produce daño al empleado y otros terceros, sino que también, perjudica al propio Estado, ya que no se realizan las retenciones, ni se cumplen con otras obligaciones que la ley le impone a los patrones. Que ese incumplimiento y violación de la ley, es una actuación ajena al objeto social y al orden jurídico y constituye una tipificación de una violación al orden público y esa actuación es la que se debe imputar, a los directores sociales y a la presidenta.

Entiende que el razonamiento de la Cámara resulta carente de legalidad y autoriza a crear pantallas societarias para efectuar actos contrarios a derecho, sin consecuencias de ninguna índole.

Insiste que la conducta de la empleadora, de no registrar la relación laboral, como así también, negar la misma al ser intimado, constituye un típico fraude laboral y previsional que perjudica a los trabajadores.

Punto seguido sostiene que la inactividad acreditada de los órganos societarios de TECNEPRO S.A., es una evidencia acabada de que la sociedad es un telón que esconde al verdadero empleador.

Afirma que el fallo impugnado ha dejado de aplicar lo dispuesto en los arts. 59; 157 y 274 de la LSC, que permiten imponer la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios y directores de las sociedades anónimas que violando la ley, perjudiquen los intereses de otros, sin necesidad de aportar la persona jurídica.

Sostiene que al mantener el contrato en total clandestinidad, siendo ese comportamiento censurable, corresponde responsabilizar a la codemandada, ya que se evidencia la utilización indebida de la entidad y habilita a responsabilizar a quien ha actuado incorrectamente al frente de la entidad social.

Punto seguido continúa haciendo una serie de consideraciones para reforzar su pretensión y cita jurisprudencia.

2) Que, corrido el traslado de rigor en actuación N° 18324257 (01/02/22) se tiene por perdido el derecho de las demandadas de contestar el mismo.

3) Que en fecha 17/08/22, mediante actuación N° 19959712, emite su dictamen el Sr. Procurador General donde sostiene: “...*Que, si bien el recurrente expuso diversas consideraciones en orden a justificar la omisión o errónea interpretación legal, a mi juicio las mismas no revelan la existencia de un motivo casatorio, sino más bien una disconformidad con una interpretación que no comparte y que ha resultado adversa a su pretensión...*” por lo que propicia su rechazo.

4) Que en primer lugar y con referencia al medio impugnatorio intentado, cabe señalar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito. Calamandrei, en su obra "Estudio sobre el Proceso Civil", Ed. Bibliográfica Argentina, B.A. 1961, afirma que *"el recurso de casación es una acción de impugnación que se propone ante el órgano jurisdiccional supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior que contenga un error de derecho en la decisión de mérito"*.

Pues este Alto Cuerpo tiene establecida jurisprudencia en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. STJSL: "BUSTOS DE MOLINA ROSA ISABEL C/ FARMACIA EL CONDOR SCS Y/O SUS INTEGRANTES Y/O P. SORIA Y/O JOSÉ BELTRAN BELLETINI Y/O QUIEN RES. RESP. – DESPIDO - C. DE PESOS- RECURSO DE CASACIÓN", 14/12/2010).

Que a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C., debe dilucidarse si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, esto es, si surge con claridad alguna de las circunstancias señaladas en el art. 287 del código de rito, ya que en caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar. Luego, corresponderá analizar si en la resolución recurrida existen algunas de las causales previstas.

Ello es así, porque la interposición del recurso de casación, y los fundamentos que contenga, fijan la propia competencia del Superior Tribunal, por lo que si no se ha fundado debidamente, no habrá recurso deducido.

En ese orden de ideas, se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el mencionado art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tienen que replicarse en forma completa o adecuada las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Que en el caso, y analizado que el agravio principal está dirigido a cuestionar la interpretación que la Cámara en su sentencia ha dado al art. 54 de la LSC y que habría omitido la aplicación de los art. 59; 157 y 274 de dicho cuerpo legal, estimo que el recurso de casación debe rechazarse, por las siguientes consideraciones.

La Excma. Cámara en R.L. LABORAL N° 107/20 rechazó la posibilidad de condenar a los socios de la sociedad y a su presidente por considerar que no se dan los supuestos de aplicación del art. 54 de la LSC.

En efecto sostuvo "...*...Si bien la deficiente registración laboral constituye una violación a la LCT, el orden público laboral (arts. 7, 12, 13 y 14 de la LCT) y la buena fe (art. 63 de la LCT), y frustra derechos de terceros (el trabajador, el sistema previsional, el sector pasivo y la comunidad empresaria), ninguna de las normas señaladas establecen que, por dichas infracciones, los socios o representantes de las sociedades deban responder solidariamente con la sociedad, por todas las obligaciones que la misma tenga frente al trabajador.*

*Imputar responsabilidad a los socios, por el solo hecho de serlos, es más y sin indicado cual ha sido el fraude o el perjuicio, no tiene asidero jurídico, máxime cuando tampoco se ha acreditado conductas que puedan reputarse como ilegales para que sean responsables, ya que de la causa no surge que la condenada haya ejercido su mandato extralimitándose fuera del marco de las normas de la L.S.C.*

*De manera que en autos no se dan los presupuestos para la aplicación del art. 54 de la LSC, el cual tiene un criterio de aplicación restrictivo, y solo para el supuesto de que se demuestre que la sociedad fue creada o es un mero recurso de cometer fraude, que desde luego no es el supuesto de autos, por no haberse probado que permita afirmar tal circunstancia.*

*Y el párrafo final al art. 54 agrega: "La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra-societarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros se imputará directamente a los socios o controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados", que no es el caso de autos..."*

*Y continua "...En esta línea de razonamiento, es oportuno mencionar que existen dos posturas bien diferenciadas en el marco del tema que nos ocupa, la primera que podemos denominar "tendencia amplia", puede sintetizarse en proponer la automática desestimación de la personalidad social en razón de la indebida instrumentación de remuneraciones o de registros, ya que se constituye fraude laboral y es condición suficiente para la extensión de la responsabilidad pertinente a los socios, controladores o directores.*

*La postura contraria, que llamamos "restrictiva", considera en cambio, que tratándose de sociedades formalmente constituidas debe seguirse el principio rector en el régimen societario que establece una separación tajante entre la sociedad como persona jurídica y las personas físicas vinculadas a ella (socios y administradores). En este sentido, todo mecanismo de allanamiento de personalidad o inoponibilidad debe ser aplicado con criterio restrictivo y únicamente en los casos donde el juzgador no tenga dudas de que la forma societaria es utilizada con el fin específico de violar la ley.*

*Esta última postura la recepta la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el leading case "Palomeque", dónde entiende que resulta insuficiente que se acredite una registración del contrato de trabajo posterior a*

*la real o la existencia de pagos no registrados para prescindir de considerar la personalidad diferenciada de la sociedad, sus socios y sus administradores. Según este decisorio, lo que se debe acreditar es el carácter ficticio o fraudulento de la sociedad y que fue constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley prevaleciéndose de dicha personalidad.*

*De manera que debe verse si se acreditó que la constitución de TECNEPRO S.A. fue con el objeto ilícito de cometer fraude laboral, o el objeto es lícito por más que como persona jurídica cometa actos laboralmente ilícitos, que tienen sus respectivas sanciones por la vía laboral correspondiente. Se advierte que no surge del proceso la demostración acabada que acredite lo primero, es decir que se constituyó para rescindir la relación laboral que los unía la actora, lo que motiva que, no sea extensiva la responsabilidad a los socios...”*

De lo que surge que la Cámara adopta la tesis restrictiva por la que se postula, la diferenciación de la personalidad de la sociedad con la de los socios y la limitación de responsabilidad de éstos y agrego “... *de forma tal que la existencia de empleados "en negro", si bien es un acto ilícito, no constituye una actuación extra societaria, y por tanto, no justifica la caída del velo societario y la responsabilidad de los controlantes...”*

Que si bien el recurrente expuso diversas consideraciones en orden a justificar la omisión o errónea interpretación legal, a mi juicio las mismas no revelan la existencia de un motivo casatorio, sino más bien una disconformidad con una interpretación que no comparte y que ha resultado adversa a su pretensión.

Entiendo que la solución que postula la sentencia de la Excma. Cámara es la correcta en tanto responde a la interpretación jurídica mantenida por nuestro Cívero Tribunal.

En orden a ello, sin hesitación alguna considero que deben seguirse las directrices de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y observarse el criterio restrictivo que mantiene en cuanto a la responsabilidad de socios y administradores.



Que tal como se señalara en STJSL-S.J. – S.D. N° 153/21.- en autos “GARCIA GARCIA NADYA MARINE C/ DON MIGUEL SRL S/ COBRO DE PESOS - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN” de fecha 17 de septiembre de 2021 “...Que en el caso emblemático “Palomeque”, la Corte resolvió que es impropio la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales (del dictamen del procurador fiscal que la Corte hace suyo).

Posteriormente en “Ventura Guillermo Salvador c. Organización de Remises Universal S.R.L. y otros” del 26-02-20008 (Fallos: 331:303), la CSJN con voto de los Dres. Lorentetti y Fayt enfatizó: “Que, en efecto, en las causas “Carballo, Atilano” y “Palomeque, Aldo René”, registradas en Fallos: 325:2817 y 326:1062, respectivamente, el Tribunal dejó sin efecto pronunciamientos que, en contraposición con principios esenciales del régimen societario habían prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se aplica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Esa línea argumental también estuvo presente en la causa “Tazzoli, Jorge Alberto”, registrada en Fallos: 326:2156, para decidir que no era arbitrario lo resuelto por la alzada laboral en el sentido de que no cabía hacer lugar a la extensión de la condena pretendida, sustentada en el art. 274 de la Ley de Sociedades, porque la personalidad jurídica sólo debe ser desestimada cuando medien circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley. (Considerando 8)... Que en los citados

*precedentes la Corte se expidió sobre un punto no federal para salvaguardar la seguridad jurídica evitando la aplicación indiscriminada de una causal de responsabilidad de orden excepcional. Esta debe interpretarse en forma restrictiva, porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los arts. 2 de la ley 19.550 y 33 y 39 del Código Civil. En tal sentido, no es ocioso destacar que en el mensaje de elevación de la ley 22.903 se señaló que el supuesto que contempla se configura cuando la sociedad se utiliza "para violentar lo que constituye el objeto genérico y abstracto de las sociedades comerciales a la luz de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 19.550". Es decir, que el propósito de la norma es sancionar el empleo instrumental de la sociedad para realizar actos ilícitos y no los que ésta realiza. La ley responsabiliza a los socios únicamente en los supuestos de uso desviado de la figura societaria, en las que ésta encubre situaciones ajenas al objetivo social, como lo son las hipótesis relativas de utilización para posibilitar la evasión impositiva, la legítima hereditaria, el régimen patrimonial del matrimonio o la responsabilidad de una parte del patrimonio ajeno a la sociedad. Por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma los incumplimientos de obligaciones legales que, aunque causen daño a terceros, no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad. (Considerando 9)".*

*El mismo criterio ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso "Cockhott, Juan Vera c/ Jardín y Colegio Nuevo Mundo STL" sent. del 19-12-2012 señalando: "... no corresponde acoger la pretensión dirigida a obtener la condena solidaria del socio gerente de la sociedad demandada. Cabe recordar que la aplicación del "disgregard" en los términos del art. 54 último párrafo de la ley 19.550 tiene requisitos y alcances diversos al instituto de la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas contempladas en su art. 274 y también al de los administradores de aquellas de responsabilidad limitada prevista en el art. 59 de la citada ley...si por vía de hipótesis se entendiera que en sustancia el planteo busca situarse bajo la órbita del art. 54 de la mentada Ley de Sociedades Comerciales -mayormente, los precedentes a los que alude la*

*quejosa parecen indicarlo-, corresponde señalar que la postulación colisionaría con las directrices que emanan de la doctrina elaborada por esta Corte en las causas L. 81.550, "Ávila" (sent. de 31-VIII-2005), L. 85.741, "Cortina" (sent. de 25-IV-2007) y L. 100.124, "Ahmed" (sent. de 4-V-2011). En los citados precedentes, cuyos fundamentos comparto y que -en lo pertinente-, como lo hiciera al sufragar en el expediente L. 102.643, "De Melo" (sent. de 4-V-2011), he de reproducir siguiendo los criterios expuestos por el máximo Tribunal de la Nación en las causas P.1013.XXXVI, in re "Palomeque c/ Benemeth S.A. y otro" (sent. de 3-IV-2003) y T.458.XXXVIII, "Tazzoli" (sent. de 4-VII-2003) se dijo que debía inhibirse la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica del ente societario en aquellos casos en que sólo se comprueba la irregular registración de los datos relativos al empleo. En este sentido, se estableció que la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria constituye una especie de "sanción" prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54, L.S.C.), pero no en situaciones en que nos hallamos ante una entidad que se encuentra regularmente constituida y, que en función de su actividad social, comete actos ilegales sancionados expresamente por la ley laboral, como es el caso del empleo no registrado o deficientemente registrado; es decir, en definitiva, cuando no se utiliza a la sociedad misma como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades. Téngase en cuenta que numerosas normas han sido dictadas para desalentar o contrarrestar la evasión y el fraude laboral habitualmente denominado trabajo "en negro", imponiéndose en ellas consecuencias disvaliosas para sus ejecutantes. De suyo, el ordenamiento laboral ha fijado genuinos instrumentos para combatir y contrarrestar las inadecuadas prácticas empresariales a que me he referido. Por lo tanto y conforme a lo allí establecido, no corresponde -so pretexto de apuntocar la protección contra este flagelo- desbordar la gama de los legitimados pasivos de las pretensiones indemnizatorias mediante una hermenéutica que desconozca los alcances del texto legal".*

De acuerdo a todo lo expuesto precedentemente, considero que el recurso lejos de evidenciar que la sentencia de la Excma. Cámara haya incurrido en una errónea interpretación del art. 54 de la LGS y omitido aplicar el 59 de dicho ordenamiento legal y 274 de la Ley 19.550, demuestra la disconformidad con la decisión alcanzada en la instancia de apelación.

Por lo expuesto, estimo que el recurso de casación en estudio debe ser rechazado y VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ (h) comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** 1) Atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación. 2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta ulterior instancia, en un 40% sobre el monto de honorarios de primera instancia. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ (h) comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** Costas al recurrente vencido. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ (h) comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, once de abril de dos mil veintitrés.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación.

II) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta ulterior instancia, en un 40% sobre el monto de honorarios de primera instancia.

III) Costas al recurrente vencido.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ (h) en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, conforme Reglamento Expediente Electrónico.  
No firma la Dra. CECILIA CHADA, por encontrarse excusada.*